



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2021-00040-00  
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.  
Demandante: JENNIFER KARINA SARMIENTO RINCÓN  
Demandada: IPS ORTHOMEDIC GROUP EU

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la señora JENNIFER KARINA SARMIENTO RINCÓN, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la IPS ORTHOMEDIC GROUP EU, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020, advirtiendo que como el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado, es competente este Despacho Judicial para conocer el asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora JENNIFER KARINA SARMIENTO RINCÓN, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la IPS ORTHOMEDIC GROUP EU.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar, del auto admisorio de demanda, al REPRESENTANTE LEGAL DE LA IPS ORTHOMEDIC GROUP EU, aplicando lo previsto en el párrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 291 C.G. del P. y 29 del C. P. del T. y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020, en atención a que la demandada tiene correo electrónico registrado en cámara de comercio autorizado para notificaciones personales [orthocredit@gmail.com](mailto:orthocredit@gmail.com).

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación, aporte los documentos y pruebas relacionadas con los hechos que aduce la parte demandante y demás que considere pertinentes al litigio y para su defensa, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del Despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, en el correo electrónico del Juzgado [J01mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dejándose la salvedad de que si no contesta la demanda a más tardar en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez sea notificada la parte demandada, fecha y hora que se hará conocer a través de la anotación realizada en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187>- submenú Estados Electrónicos, en el submenú Cronograma de Audiencias, así como a través de la invitación que se enviará a los correos electrónicos de los apoderados judiciales y/o las partes, según sea el caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de CONÉCTARSE AL ENLACE que previamente les sea notificado, para que hagan parte de la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten con la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón, en el evento en que tengan testigos, deberán asegurarse que cuenten con la conectividad necesaria para acceder a la plataforma, o en su defecto, y en forma excepcional, de asistir presencialmente a la sala de audiencias que se les indique, porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

OCTAVO: Téngase y reconózcase al Dr. LUÍS DANIEL TREJOS TEHERAN como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndose que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**

Rad. 2021-00040

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 011 del 01 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



**Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado 54 001 4105 001 2019 00688 00  
Proceso EJECUTIVO  
Demandante: YOLANDA CORTÉS PRIETO Y OTRO  
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de las excepciones al ejecutante, conforme al trámite dispuesto en el párrafo primero del art. 42 C.P.T. y la S.S., en armonía con lo dispuesto en los arts. 443, 372 y 373 C.G.P., se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias, si es el caso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR COMO PRUEBAS**

**1. DEL DEMANDANTE**

1.1 Documentales

- Ténganse como tales las aportadas y aducidas sólo con la demanda ejecutiva y al descorrer el traslado de las excepciones (fls. 288 a 292)

**2. DEL DEMANDADO**

2.1 Documentales

- Ténganse como tales las aportadas y aducidas con la contestación de la demanda (fls. 257 a 260).

**3. DE OFICIO**

3.1 Documentales

- Ténganse como prueba las aportadas por la parte demandada vista en los folios 192 a 197, orientada a acreditar el cumplimiento de las costas.

Señálese como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA PÚBLICA** en la que se resolverán las excepciones de fondo el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de cada uno de los apoderados judiciales.

Fíjese el AVISO en el submenú Avisos de la página web del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 011 del 01 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00186-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: MARIA ISABEL MONCADA  
Demandado: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Téngase y reconózcase al Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO como apoderado judicial de la ejecutada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del poder general conferido (fls. 150 a 162)

Respecto a la solicitud elevada por el referido apoderado, es del caso indicar que la demanda ejecutiva ya fue notificada, y por lo tanto no procede la suspensión de términos, al no darse los presupuestos del art. 161 C.G.P. No obstante, se dispone la remisión del enlace que le permita el acceso al expediente.

Téngase y reconózcase al Estudiante de Derecho MATEO JAIMES PEÑARANDA como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante (fls. 169 a 171)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por varias entidades en los folios 164 a 166 y 172 a 175.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <b>011</b> del <b>01 DE FEBRERO DE 2021</b> a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00193-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CRISANTO ESTEBAN JAIMES DÍAZ  
Demandado: SOCIEDAD MINEROS DEL FUTURO LTDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la ejecutante lo visto en los folios 50 a 60.

Observado que los oficios de notificación de las medidas cautelares fueron entregados a los destinatarios, y conforme al artículo 593 C.G.P. se consideran perfeccionadas con el recibido en los Despachos Judiciales, evidencia que ya reposa en el expediente, bien por haberse efectuado en su oportunidad por la parte ejecutante, o bien por haberse enviado la comunicación por el Juzgado en las últimas oportunidades, se dispone que por Secretaría se realice la notificación al ejecutado en los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 8, enviando además copia de la demanda ejecutiva, sus anexos y el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO  
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <b>011</b> del <b>01 DE FEBRERO DE 2021</b> a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00530-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: EDGAR GUEVARA IBARRA  
Demandado: PLUTARCO JOSÉ USCÁTEGUI FLOREZ

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Librado el mandamiento de pago el día 18 de diciembre de 2020 (fl. 73) con el que se ordenó a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas allí precisadas, decisión que se notificó por estado conforme al art. 306 C.G.P., sin que se propusieran excepciones o se evidenciara el pago de la obligación, conforme prevé el art. 440 C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 C.P.T. y la S.S., se ordenará seguir adelante la ejecución, debiéndose condenar en costas a la parte accionada (art. 365 C.G.P.).

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado PLUTARCO JOSÉ USCATEGUI FLOREZ, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, al tenor del artículo 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la demandada a pagar las costas del proceso ejecutivo a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000). Líquidense por Secretaría las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**

Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <b>011</b> del <b>01 DE FEBRERO DE 2021</b> a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	